

curso previo de traslado una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Sevilla.—Página 787.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Rectificando algunos errores en el aviso publicado en este diario oficial de 7 de los corrientes, relativo al "Modus vivendi" comercial hispano-cccceolovaco.—Página 787.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de

Sanidad.—Convocando a oposición la plaza de Médico bacteriólogo, encargado del Laboratorio de análisis de la Brigada sanitaria y futuro Instituto de Higiene de Navarra.—Página 787.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Oposiciones en turno de Auxiliares a la Cátedra de Lengua latina de los Institutos de Segunda enseñanza de Gerona y Sorta.—Página 788. Idem en turno libre a la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Segunda enseñanza de Calera y Cáceres.—Página 788.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y asuntos generales.—Anuncio para la provi-

sión de una vacante de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en el Consejo de Obras públicas.—Página 789.

Idem de una vacante de Ingeniero Director del Canal de Aragón y Cataluña.—Página 789.

Distribución general y definitiva del crédito de 27 millones de pesetas para obras por contrato de conservación de carreteras.—Página 789.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 12.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 27 de Marzo de 1925 se aprobó el anteproyecto de la red de desagües para saneamiento de la zona regada por el Canal de Aragón y Cataluña, los cuales tienen una longitud de 254 kilómetros, y se ordenó a la Dirección del Canal que procediera a la redacción de los proyectos parciales definitivos. No es posible hoy llevar a cabo estos trabajos ni otros estudios que exigen las obras de reparación y las del pantano de Barasona, porque el crédito destinado a los servicios y obras del expresado Canal que figura en el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento (capítulo 23, artículo 1.º, concepto 5.º) dice textualmente:

"Obras del Canal de Aragón y Cataluña, incluso expropiaciones, medios auxiliares, revestimientos, saneamientos, reparaciones del Canal principal, acequias y desagües, Canal de Zaidín, prolongación de la acequia de Alguaire, pantano de Barasona"; es decir, que no se comprenden en él los gastos de estudio.

Reiterada y constantemente solicitada por los regantes la ejecución de las obras de saneamiento para evitar los daños que las aguas causan a las propiedades y los estragos del paludismo, no es conveniente demorar el

estudio de las mismas, y como, por otra parte, los trabajos de esta índole para las de reparación se han de realizar con la debida diligencia, a fin de que no sufra interrupciones el servicio que presta el Canal, se hace preciso subsanar aquella omisión, agregando a dicho crédito el concepto "Gastos de estudios".

Fundado en tales consideraciones, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de Fomento se entenderá redactado en los términos siguientes:

"Obras del Canal de Aragón y Cataluña, incluso expropiaciones, medios auxiliares, gastos de estudios, revestimientos, saneamientos, reparaciones del Canal principal, acequias y desagües, Canal de Zaidín, prolongación de la acequia de Alguaire, pantano de Barasona."

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La ciudad de Gijón se encuentra, para el abastecimiento de agua potable de su población, en con-

diciones análogas a las que motivaron el Decreto-ley de 10 de Diciembre de 1924, dictado para la ciudad de Granada, y así lo ha expuesto en instancia elevada al Gobierno, justificando la dotación de 200 litros de agua por habitante y la necesidad de expropiación de agua y terrenos que se encuentran fuera de su término municipal.

Siendo las mismas las circunstancias que concurren en ambas poblaciones, parece lógico y justo resolver la petición de Gijón de igual modo que la de Granada, y en consecuencia, el Presidente interino que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO-LEY

De conformidad con la propuesta del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivos al abastecimiento de aguas de la ciudad de Gijón los beneficios concedidos a la de Granada por Mi Decreto-ley de 10 de Diciembre de 1924.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El vigente Reglamento de policía y conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920 y la Real orden complementaria de 13 de Octubre de 1923 determinan, entre otras

condiciones, las anchuras mínimas que han de tener las llantas de los vehículos de tracción animal para que puedan circular por las carreteras; pero con objeto de conceder el tiempo necesario para que pudieran ponerlas en las condiciones reglamentarias, se fijó un plazo que terminará el 31 de Diciembre próximo.

Pero las Cámaras de Comercio e Industria de Castellón y la Agrícola de Toledo; las Diputaciones provinciales de Tarragona, Guadalajara, Cuenca, Teruel y Soria; algunos Ayuntamientos y otras entidades han presentado diferentes escritos pidiendo una prórroga al plazo antes indicado, especialmente para los carros ligeros remolcados por una sola caballería, dedicados al cultivo agrícola, alegando que de aplicarse el Reglamento vigente de una manera inexorable a partir del 1.º de Enero del próximo año, se ocasionarán graves perjuicios a la vida agrícola del país.

Es un hecho reconocido que las llantas estrechas en los carros pesados produce una verdadera disgregación y destrucción de los pavimentos de las carreteras, dando lugar a que sea suficiente el transcurso de cinco o seis meses para que sean destruidas reparaciones hechas con el mayor esmero, con el perjuicio consiguiente para los intereses del Estado y los del tránsito público; por lo cual se hace preciso mantener todas las disposiciones adoptadas anteriormente que tengan por objeto la desaparición de esas llantas tan perjudiciales.

No obstante, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por las mencionadas entidades, parece conveniente conceder una prórroga de tres años para los vehículos ligeros dedicados especialmente a la agricultura, y la misma prórroga para los demás carros que no estén actualmente dentro de las condiciones reglamentarias, pero estableciendo para éstos al mismo tiempo una cuota progresiva de permiso que, resultando casi prohibitiva, conduzca a la desaparición de las citadas llantas estrechas de una manera definitiva en el plazo indicado.

En vista de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERRA.

REAL DECRETO

La propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1926 quedará prohibida en absoluto la circulación por las carreteras de uso público de los carros de tracción animal cuyas llantas metálicas tengan una anchura menor de tres centímetros para los de dos ruedas tirados por una o dos caballerías o una sola yunta, que conduzcan cargas menores de 300 kilogramos, y queda asimismo prohibida en absoluto la circulación de los demás carros que no tengan sus llantas por lo menos un ancho de cuatro centímetros.

Se prohíbe también irrevocablemente la tracción por más de cuatro caballerías en reata y por más de seis en los demás casos.

De igual manera no se consentirán las llantas metálicas cuya superficie exterior de rodadura no sea cilíndrica o contenga clavos o salientes de cualquier género. También se harán las demás limitaciones de cualquier clase que exijan algunos casos especiales, como el de ciertos puentes.

Artículo 2.º De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía y conservación de carreteras, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920 y en la Real orden complementaria de 13 de Octubre de 1923, y modificando algunos conceptos, las llantas metálicas de los carros deberán tener en lo sucesivo, como mínimo, las anchuras que se fijan a continuación:

Carros de dos ruedas

Con una o dos caballerías o una yunta, ocho centímetros.

Con tres caballerías, nueve ídem.

Con cuatro caballerías o dos yuntas, 10 ídem.

Carros con cuatro ruedas.

Con una o dos caballerías: ruedas delanteras, cinco centímetros; ruedas traseras, siete ídem.

Con tres o cuatro caballerías: ruedas delanteras, seis centímetros; ruedas traseras, ocho ídem.

Con cinco o seis caballerías: ruedas

delanteras, ocho centímetros; ruedas traseras, 10 ídem.

Artículo 3.º Se concede una prórroga de tres años, a partir del día 1.º de Enero de 1926, durante la cual se consentirán llantas de anchura, desde luego, mayores que las prohibidas en el artículo 1.º, pero menores que las fijadas en el artículo anterior, con la condición de que los dueños de esos carros paguen una cuota progresiva de permiso anual, con arreglo a la siguiente escala:

El primer año, 20, 30, 40 o 50 pesetas, según que el carro tenga una, dos, tres o cuatro caballerías, para los de dos ruedas; y 20, 30 y 40 pesetas, respectivamente, para los tres casos indicados referentes a los de cuatro ruedas.

El segundo año abonarán el doble de los tipos fijados en el párrafo anterior, y el tercero el doble de lo correspondiente al segundo año.

Artículo 4.º Estas cuotas deberán ser satisfechas dentro del primer trimestre de cada año natural en las Alcaldías respectivas, debiendo éstas entregar los talones resguardos necesarios para que los carreteros puedan justificar haberlas hecho efectivas cuando la Autoridad y Peones camineros lo requieran.

De no pagarse estas cuotas voluntariamente en el plazo fijado, incurrirán en falta, que será penada con la imposición de una multa cuyo importe será el doble de dicha cuota, la cual deberá ser además abonada.

El pago de las cuotas no han de satisfacerse por los dueños de los carros en las Alcaldías se hará entregando la mitad de su valor en papel de Pagos al Estado y el resto en metálico para reintegrarse el Ayuntamiento de los gastos que le ocasione este servicio.

El importe de la cuota retrasada, a que se refiere el apartado segundo de este artículo, será satisfecho en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia respectiva, entregando la mitad de su importe en papel de pagos al Estado y el resto en metálico, que se destinará a los gastos de material y escribientes que ocasione este servicio en las Oficinas de Obras públicas.

El pago de la multa se satisfará en la misma Pagaduría, entregando la mitad de su valor en papel de pagos al Estado y el resto en metálico, del cual corresponderá su mitad, o sea la cuarta parte de la multa, al denunciante, ya sea de la Guardia civil o municipal, peón caminero o un particular. El otro 25 por 100 de la multa se entregará por la Jefatura en el

Gobierno civil, para ser destinada precisamente en la Beneficencia provincial.

Para el cobro de estas cuotas y multas se emplearán las citaciones, las audiencias a los denunciados y demás trámites que para la imposición de multas se hallan determinadas en el capítulo VI del referido Reglamento de policía y conservación de carreteras y en la orden aclaratoria de 10 de Enero de 1921, publicada en la GACETA DE MADRID del 12 del mismo mes.

Las Jefaturas entregarán en el momento del pago los resguardos necesarios para garantía de los interesados.

De no ser el pago consecuencia de denuncia alguna, la parte que le había de corresponder al denunciante se ingresará por la Jefatura en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Las Alcaldías darán cuenta al Gobernador civil, dentro del segundo trimestre de cada año natural, del resultado del servicio que se le confiere, y asimismo las Jefaturas de Obras públicas comunicarán a la Dirección general, dentro del primer trimestre de cada año, la liquidación y resumen del servicio que les haya correspondido durante el año anterior.

Artículo 5.º Se exceptúa del pago de las cuotas y multas fijadas en los artículos 3.º y 4.º de este Real decreto a los carros que, remolcados por una o dos caballerías o por una sola yunta, y teniendo sus llantas por lo menos tres centímetros, transiten vacíos o conduciendo una carga que no exceda de 300 kilogramos.

Artículo 6.º Por los Alcaldes Presidentes de los respectivos Ayuntamientos deberá cuidarse de prohibir en absoluto la construcción de nuevos carros con llantas antirreglamentarias, imponiendo en su caso las sanciones que sean procedentes.

Artículo 7.º Se reitera la observancia y cumplimiento de las prescripciones del vigente Reglamento de policía de carreteras y de la Real orden de 13 de Octubre de 1923 en todo aquello que no resulte modificado por este Real decreto, que deberá ser publicado en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y ponerse en conocimiento del público en todas las Alcaldías.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 24 de Marzo último se dispuso forme parte de la Junta de Obras del puerto de Ceuta, además de los Vocales electivos que señala el artículo 3.º del vigente Reglamento general para la organización y régimen de estas Corporaciones, un Vocal de la misma clase, representante de la Cámara Oficial Española de Comercio, Industria y Agricultura de Tetuán.

Las circunstancias especiales de dicha Junta, a causa de su situación geográfica de Ceuta, y especialmente en razón a su proximidad a Tetuán y del carácter de capitalidad que tiene esta última población en la zona del Protectorado de España en Marruecos, aconsejan que el Vocal representante de la Cámara oficial Española de Comercio, Industria y Agricultura que ha de representar importantes intereses de dicha zona forme parte de la Comisión permanente a la que el Reglamento de las Juntas de Obras de Puertos fija importantes atribuciones y deberes.

-En atención a lo expuesto, el Jefe interino del Gobierno, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como caso excepcional y en atención a las circunstancias que concurren en la Junta de Obras del puerto de Ceuta, formará parte de la Comisión permanente de la misma el Vocal representante de la Cámara Oficial Española de Comercio, Industria y Agricultura de Tetuán, cargo creado por Real decreto de 24 de Marzo del presente año.

Dado en Palacio a diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Con el fin de atender a las necesidades de personal que se dejan sentir cada vez con más intensidad, para realizar debidamente los estudios, preparación y tramitación de los importantes y numerosos asuntos en que ha de intervenir el Consejo Superior de Ferrocarriles, se hace preciso organizar sus oficinas a base de la plantilla del personal necesario.

Como por el momento no están definidas con precisión las necesidades de los servicios del Consejo, éste se ha limitado a proponer al Gobierno la plantilla que requieren los que por ahora se consideran más urgentes, teniendo en cuenta su importancia actual, dejando para cuando se intensifique la labor del Consejo, a medida que vaya desenvolviendo las finalidades que le asigna el nuevo Estatuto ferroviario, el proponer las ampliaciones que sean necesarias.

Las retribuciones que se proponen para cada clase de personal se han fijado teniendo en cuenta que por la índole misma del servicio es indispensable elegir entre los funcionarios especializados en materias tan complejas y delicadas como son las que constituyen la labor del Consejo, lo que obliga, no solamente a señalar retribuciones decorosas y proporcionadas a la índole del trabajo, sino también a proponer disposiciones complementarias que eviten a los funcionarios adscritos al Consejo todo perjuicio en su porvenir y ulteriores derechos.

Esto no obstante, las retribuciones se han fijado sin exceder en general de las concedidas al personal actualmente afecto al Consejo y procurando reducir todo lo posible el presupuesto de gastos del mismo.

Por las razones expuestas, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Noviembre de 1925.

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de plazas del personal que habrá de formar la plantilla técnica y administrativa